

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00247
EMANDANTE: PEDRO DARIO MELENDEZ GUEVARA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 22 de noviembre del año 2021.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandada COLPENSIONES Y PORVENIR S.A contestó la demanda en tiempo hábil. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 657
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Pasa a despacho el presente asunto y revisado el expediente, se observa, que el término de traslado está vencido; la demanda no fue reformada habiéndose vencido la oportunidad para tal efecto; la contestación de la demanda fue presentada en término hábil por parte COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT YSS.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (oficina 127), Palacio Nacional o por la aplicación “Microsoft Teams” según las directrices vigentes para la fecha.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA la abogada **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con cédula N° 34.324.735 de Popayán y tarjeta profesional N° 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura; y a la abogada **MARIA CRISITINA BUCHELI FIERRO**, identificada con cédula N° 52.431.353 y tarjeta profesional N° 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.,

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00247
EMANDANTE: PEDRO DARIO MELENDEZ GUEVARA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

respectivamente, conforme a los términos otorgados en el de poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **182** se notifica el auto anterior.

Popayán, **23 de noviembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALIX EUGENIA BERMUDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00261

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 22 de noviembre de 2021.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de las costas del proceso ordinario, contra COLPENSIONES, conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 660
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALIX EUGENIA BERMUDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00261

para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes

La señora ALIX EUGENIA BERMUDEZ por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la COLPENSIONES y PORVENIR S.A; una vez admitida la demanda y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de juzgamiento celebrada el 11 de junio de 2019, se concedieron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue apelada y el Tribunal Superior en su Sala Laboral, mediante providencia del 13 de febrero de 2020 modificó la sentencia proferida por este despacho, en el sentido de ordenar a Colpensiones que debe recibir de manos de PORVENIR S.A todos los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos y gastos de administración, ordenados en el inciso segundo del ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia, confirmando en lo demás la sentencia de primer grado.

En primera instancia se condenó en costas a PORVENIR S.A. en la cantidad de \$1.817.052 y en segunda instancia se condenó en costas a PORVENIR y COLPENSIONES en cuantía de \$877.803 a cargo de cada una de las entidades accionadas.

El auto de liquidación de costas procesales se efectuó por este juzgado el día 30 de junio de 2021 y se aprobó en la misma fecha.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el día 26 de octubre de 2021, únicamente contra COLPENSIONES, y por el valor de las costas procesales.

Por su parte, el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior se profirió el día 23 de junio de 2021.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALIX EUGENIA BERMUDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00261

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos si se cumplen estos requisitos en el caso bajo examen:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida por este juzgado el 11 de junio de 2019, modificada mediante providencia del 13 de febrero de 2020 por el Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALIX EUGENIA BERMUDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00261

para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **ALIX EUGENIA BERMUDEZ**, a su turno el extremo del deudor es **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, a quienes se condenó a ejecutar obligaciones de hacer y pagar costas.

No obstante, en cuanto a la obligación que se ejecuta, se encuentra que hace referencia al pago de las costas procesales generadas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES EICE, las cuales están válidamente determinadas, pues así lo ha manifestado la parte ejecutante en el escrito de ejecución.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible**; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento ejecutivo y de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALIX EUGENIA BERMUDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00261

En el caso en estudio la sentencia de condena quedó ejecutoriada el día 23 de junio de 2021, fecha de notificación del auto de obediencia al superior.

En consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata no se allegó dentro del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG, pues la petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el día 26 de octubre de 2021.

Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir de forma personal.

5. Medidas cautelares

La parte ejecutante solicitó el decreto del embargo de las cuentas que posea la entidad COLPENSIONES en las diferentes entidades bancarias, solicitud efectuada bajo la gravedad de juramento.

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *“sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...”*.

En ese orden de ideas, para proceder a la aplicación de la medida de embargo solicitada se debe especificar, cuando menos, las entidades bancarias en donde se pretende embargar las cuentas de Colpensiones, labor que omitió referir la parte demandante, en consecuencia, al no haberse individualizado las entidades bancarias en donde se solicita el decreto de las bancarias se negará dicha medida.

6. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALIX EUGENIA BERMUDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00261

7. Personería adjetiva

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **ALIX EUGENIA BERMUDEZ BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.540.604, en contra de **COLPENSIONES**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 1.1. La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803)** por concepto de costas en segunda instancia del proceso ordinario laboral que antecede.

SEGUNDO: El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

CUARTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia a la parte ejecutada COLPENSIONES se surtirá personalmente con base en el **parágrafo** del artículo 41 del CPTSS.

QUINTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALIX EUGENIA BERMUDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00261

DFAM.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

EN ESTADO N° 182 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR.

POPAYÁN, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA ORTIZ SANTAMARIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACION: 1900131050012021-00280

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 22 de noviembre de 2021.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de las costas del proceso ordinario conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 664
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 *ibidem*, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA ORTIZ SANTAMARIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACION: 1900131050012021-00280

para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes.

La señora ADRIANA ORTIZ SANTAMARIA por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la COLPENSIONES y PORVENIR S.A.; una vez admitida la demanda y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de juzgamiento celebrada el 02 de julio de 2020, se concedieron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue apelada y el Tribunal Superior en su Sala Laboral mediante providencia del 28 de febrero de 2021 modificó la sentencia proferida por este despacho, adicionando un TERCER INCISO, en el sentido de ordenar a COLPENSIONES reciba de manos de PORVENIR S.A., los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, ordenados en el ORDINAL PRIMERO de la sentencia apelada.

En primera instancia se condenó en costas a PORVENIR S.A. en la cantidad de \$1.817.052 y en segunda instancia se condenó en costas a PORVENIR y COLPENSIONES en cuantía de \$908.526 a cargo de cada una de las entidades accionadas.

El auto de liquidación de costas procesales se efectuó por este juzgado el día 07 de julio de 2021 y se aprobó en la misma fecha.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el día 09 de noviembre de 2021, PERO, únicamente se está pidiendo la ejecución por el pago de costas procesales, en tanto que, se aduce que COLPENSIONES, ya normalizó la afiliación de la señora ADRIANA ORTIZ SANTAMARIA, esto es, aquella ya aparece afiliada al régimen de prima media administrado por dicha entidad.

Por su parte, el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior se profirió el día 21 de junio de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA ORTIZ SANTAMARIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACION: 1900131050012021-00280

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos si se cumplen tales requisitos en el caso concreto:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida por este juzgado el 11 de junio de 2019 modificada, mediante providencia del 13 de febrero de 2020, por el Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA ORTIZ SANTAMARIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACION: 1900131050012021-00280

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **ADRIANA ORTIZ SANTAMARIA**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, quienes fueron objeto de condena en las instancias respectivas, dentro del proceso ordinario laboral que antecede.

En cuanto a la obligación que se ejecuta se encuentra que hace referencia al pago de las costas procesales generadas dentro del trámite del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES EICE y PORVENIR S.A. las cuales están válidamente determinadas.

3.3.3. Que la obligación sea exigible; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento ejecutivo y de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA ORTIZ SANTAMARIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACION: 1900131050012021-00280

la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de condena quedó ejecutoriada el día 21 de junio de 2021, fecha de notificación del auto de obediencia al superior.

En consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata no se allegó dentro del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG, pues la petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el día 09 de noviembre de 2021.

Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir de forma personal.

5. Medidas cautelares

La parte ejecutante solicitó el decreto de algunas medidas cautelares contra Porvenir S.A. y Colpensiones, indicando, según lo previsto en el artículo 101 del C.P.T.S.S., bajo la gravedad de juramento, que dichos bienes son de las partes ejecutadas, en consecuencia, el despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

Antes de proceder a decretar el embargo solicitado es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable, diferentes leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo existe una excepción de orden jurisprudencial relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas, las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales.

Es así como en Sentencia C-1154-08 de 26 de noviembre de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se dijo lo siguiente:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA ORTIZ SANTAMARIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACION: 1900131050012021-00280

“ Para el caso específico del artículo 21 del Decreto <28 de 2008>, norma que ahora es objeto de demanda, es innegable cierta incidencia frente al artículo 18 de la Ley 715 de 2001,.... , y frente al artículo 91 de la misma ley, ...’

El artículo 21 del Decreto 28 de 2008 establece:

‘ARTÍCULO 21. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE*2 exequibles> ‘Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

‘Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

‘Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.’

*1 Decreto 28 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.867 de 10 de enero de 2008, ‘por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones’, Según lo establece la Corte Constitucional.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-566-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, ‘en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA ORTIZ SANTAMARIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACION: 1900131050012021-00280

trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Así mismo en el entendido que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud. '

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."

En este orden de ideas para disponer el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto, la H. Corte Constitucional ha establecido un procedimiento a seguir, debiéndose embargar en primera medida las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y las de libre asignación o destinación; en el evento en el que no existan recursos en estas cuentas, se pueden embargar cuentas de destinación específica en tanto no abarquen recursos de participación, cuando de entidades territoriales se refieren; en otros términos para que proceda el embargo de cuentas de destinación específica, es necesario que en el plenario conste que no existen recursos de la entidad demandada para el pago de sentencias o conciliaciones, o de libre destinación.

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *"sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)..."*.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA ORTIZ SANTAMARIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACION: 1900131050012021-00280

En consecuencia, el embargo frente a COLPENSIONES se hará aplicando las anteriores precisiones, más aún cuando en el presente caso no se están ejecutando conceptos de índole laboral ni de seguridad social sino las costas procesales.

Siendo procedente, el juzgado la decretará librando los oficios pertinentes, igualmente limitándola a la cantidad de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS DE PESOS (\$908.526)**.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares en contra de PORVENIR S.A, se tiene que el abogado de la parte ejecutante las solicitó conforme el artículo 101 del C.P.T.S.S., es decir, bajo la gravedad de juramento de que dichos bienes son de la parte ejecutada, en consecuencia, el despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *“sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...”*.

En ese sentido, siendo procedente, el juzgado la decretará librando los oficios pertinentes, igualmente limitándola a la cantidad de **DOS MILLONESSETECIENTOS VEITICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578)**.

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

6. Personería adjetiva

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA ORTIZ SANTAMARIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACION: 1900131050012021-00280

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **ADRIANA ORTIZ SANTAMARIA,** identificada con cédula de ciudadanía número 34.547.952, en contra de **COLPENSIONES.,** por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 1.1. La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS DE PESOS (\$908.526),** por concepto de costas generadas en segunda instancia, dentro del trámite del proceso ordinario que antecede.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **ADRIANA ORTIZ SANTAMARIA,** identificada con cédula de ciudadanía número 34.547.952, en contra de **PORVENIR S.A.,** por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 2.1. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.817.052),** por concepto de costas en primera instancia, del proceso ordinario que antecede.
- 2.2. La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526),** por concepto de costas en segunda instancia, del proceso ordinario que antecede.

TERCERO: El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA ORTIZ SANTAMARIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACION: 1900131050012021-00280

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia a los ejecutados se surtirá personalmente, a COLPENSIONES con base en el **parágrafo** del artículo 41 del CPTSS y a PORVENIR S.A. conforme al artículo 41 del CPTSS.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, **de los dineros depositados en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones** que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, con Nit. **900.336.004-7**, en las siguientes entidades bancarias: **GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE**, de esta ciudad.

El embargo se limita a la cantidad de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS DE PESOS (\$908.526)**.

Advertir a los Gerentes de la oficina principal de dichas entidades que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

Librar los oficios respectivos.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, y, la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de ahorro y/o a cualquier título posea **PORVENIR S.A.**, con **NIT 800144331-3**, en las siguientes entidades bancarias: **GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE**, de esta ciudad, **siempre y cuando los mismos sean susceptibles de dicha medida.**

El embargo se limita a la cantidad de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578)**.

Advertir a los Gerentes de la oficina principal de dichas entidades que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA ORTIZ SANTAMARIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACION: 1900131050012021-00280


Librar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

DFAM.

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL</p> <p>POPAYÁN - CAUCA</p> <p>EN ESTADO N° 182 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR.</p> <p>POPAYÁN, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.</p> <p></p> <p>ELSA YOLANDA MANZANO URBANO</p> <p>SECRETARIA</p>
--

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00285
DEMANDANTE: JORGE EMIRO ORTIZ
DEMANDADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BOSQUES DE POMONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616
Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el presente proceso ordinario laboral proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán – Cauca, quien rechazó la demanda por falta de competencia, por razón de la cuantía, a fin de decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En primer lugar, hay que señalar que efectivamente como lo señala el juez remitente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante estimó la cuantía en la suma total de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$34.855.617), por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el trámite a imprimirle es un proceso de **PRIMERA INSTANCIA**, el cual corresponde su conocimiento a los jueces laborales de circuito, quienes conocemos de las controversias que sean equivalentes o excedan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, se avocará conocimiento del presente proceso ordinario.

Pero, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T, en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., se solicitará a la parte demandante corregir la demanda en el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA", conforme lo antes reseñado, por cuanto manifiesta: "*me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA...***", haciendo lo propio con la corrección del poder otorgado por el señor **JORGE EMIRO MUÑOZ**, en aras que quede bien establecida la competencia del Juzgado para conocer del asunto.

Además, que el poder se dirige al "*juez de pequeñas causas laborales de Popayán (O. de R.)*"; e igualmente el escrito de demanda se dirige contra dicha autoridad.

Por tal motivo, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica hasta tanto se corrija tanto el memorial de poder como la demanda en los términos anteriormente señalados.

Respecto al acápite **1. HECHOS**, numeral **1.2.**, la apoderada de la parte actora manifiesta que: "El demandante fue contratado para desempeñar personalmente las funciones de CELADOR – VIGILANTE del CONJUNTO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00285
DEMANDANTE: JORGE EMIRO ORTIZ
DEMANDADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BOSQUES DE POMONA

RESIDENCIAL y/o BARRIO BOSQUES DE POMONA, siendo necesario solicitar a la citada apoderada, se sirva indicar claramente la parte que funge como demandada, si se trata de una misma persona jurídica o si por el contrario son dos (2) las demandadas; y si es del caso, también debe corregir en tal sentido el poder.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 25 del CPTSS, en su numeral 7º, el cual indica que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento; y tanto unos como otros constituyen el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado, por lo que el demandante debe relacionarlos en forma clara y precisa de manera que hay una relación de concordancia entre aquellos y lo pedido.

De otra parte, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente el artículo 6 del mismo Decreto, que, en su aparte pertinente, señala:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla fuera de texto).*

En el presente caso, se observa que no se acreditó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.**

En consecuencia, de lo anterior y siendo entonces procedente, se devolverá la demanda a la parte actora para que la misma sea subsanada en los términos anteriormente expuestos.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00285
DEMANDANTE: JORGE EMIRO ORTIZ
DEMANDADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BOSQUES DE POMONA

CUARTO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería a la abogada **OLGA ANDREA PAREDES ROSERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **182** se notifica el auto anterior.

Popayán, **23 de noviembre de 2021.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO MOSQUERA MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACION: 190013105001-2021-00290

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 22 de noviembre de 2021.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de las costas del proceso ordinario conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 659
OJUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 ibidem, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO MOSQUERA MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACION: 190013105001-2021-00290

2. Antecedentes.

El señor EDILBERTO MOSQUERA por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la COLPENSIONES; una vez admitida la demanda y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de Juzgamiento celebrada el 24 de septiembre de 2019, se concedieron las pretensiones de la demanda y declaró, la ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sucedido el 01 de marzo de 1996.

Se declaró que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que en consecuencia tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme al artículo 7 de la Ley 71 de 1998, a partir del 30 de noviembre de 2012, en cuantía de un salario mínimo.

Se ordenó el pago de \$61.362.766 M/CTE, cálculo realizado al día de la sentencia y como indexación la cantidad de \$8.703.638 M/CTE.

Se condenó a COLPENSIONES a seguir pagando las mesadas pensionales indexadas hasta la fecha de inclusión en nómina.

Porvenir y Colpensiones fueron condenados a pagar las costas del proceso.

La sentencia fue apelada y el Tribunal Superior en su Sala Laboral, mediante providencia del 06 de noviembre de 2020 modificó la sentencia proferida por el juzgado en los siguientes términos:

Modificar el inciso 1° del ordinal segundo de la sentencia proferida por este juzgado el 24 de septiembre de 2019, en el sentido indicar que la pensión de jubilación por aportes se reconoce a partir del 19 de diciembre de 2012 y no desde el 30 de noviembre de 2012.

Modificar el inciso 4° del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que a la fecha de emisión de dicha providencia, la condena impuesta a Colpensiones, asciende a OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$82.815.587), que se discriminan así: por concepto de retroactivo pensional causado entre el 19 de diciembre de 2012 y el 30 de octubre de 2020, la suma de \$72.754.330 pesos y por concepto de indexación: \$10.061.257 pesos.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO MOSQUERA MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACION: 190013105001-2021-00290

Adicionar el inciso 6° del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por Colpensiones en el escrito de contestación de la demanda.

En lo demás, se confirma la sentencia recurrida y revisada en consulta.

En primera instancia se condenó en costas a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en la cantidad de \$1.817.052 a cargo de cada una.

El auto de liquidación de costas procesales se efectuó por este juzgado el día 10 de mayo de 2021 y se aprobó por auto de fecha 13 de mayo del presente año.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el día 17 de noviembre de 2021.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta que en la parte motiva de la decisión de primera instancia, y así se extrae de la decisión del Superior, se indicó que el despacho accede a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, sin que hubiere lugar a emitir orden encaminada a que la AFP traslade nada a Colpensiones, en tanto ese traslado ya se efectuó, pero que si modificó la situación del actor, en tanto permite reconocerle la calidad de beneficiario del régimen de transición y por ende, el derecho a acceder a la pensión de jubilación de que trata la Ley 71 de 1988. Es decir, la obligación concretamente es para COLPENSIONES en cuanto al derecho pensional, las costas procesales si están a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en primera instancia.

Por su parte, el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior se profirió el día 26 de abril de 2021.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO MOSQUERA MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACION: 190013105001-2021-00290

- 3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.
- 3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos si se cumplen en este caso cada uno de los requisitos reseñados:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 24 de septiembre de 2019, por este juzgado, la cual fue modificada y adicionada mediante providencia del 06 de noviembre de 2020 por el Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO MOSQUERA MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACION: 190013105001-2021-00290

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el señor **EDILBERTO MOSQUERA MEDINA**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

En cuanto a la obligación que se ejecuta se encuentra determinada en la sentencia de condena proferida por este juzgado y que fue modificada y adicionada por el Superior.

Ahora, en cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas generada dentro del trámite ordinario están válidamente determinadas.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible;** la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento ejecutivo y de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de condena quedó ejecutoriada el 27 de abril de 2021, fecha de notificación del auto de obediencia al Superior.

En consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG, pues la petición se presentó el 17 de noviembre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO MOSQUERA MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACION: 190013105001-2021-00290

Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir de forma personal.

5. Medidas cautelares

La parte ejecutante, solicitó el decreto de algunas medidas cautelares contra Porvenir S.A., indicando, según lo previsto en el artículo 101 del C.P.T.S.S., bajo la gravedad de juramento, que dichos bienes son de la parte ejecutada, en consecuencia, el despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

Antes de proceder a decretar el embargo solicitado es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable, diferentes leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo existe una excepción de orden jurisprudencial relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas, las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1.992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales.

Es así como en Sentencia C-1154-08 de 26 de noviembre de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se dijo lo siguiente:

“ Para el caso específico del artículo 21 del Decreto <28 de 2008>, norma que ahora es objeto de demanda, es innegable cierta incidencia frente al artículo 18 de la Ley 715 de 2001,.... , y frente al artículo 91 de la misma ley, ...’

El artículo 21 del Decreto 28 de 2008 establece:

*'ARTÍCULO 21. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE***2 exequibles> 'Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

'Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO MOSQUERA MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACION: 190013105001-2021-00290

estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

'Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.'

*1 Decreto 28 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.867 de 10 de enero de 2008, 'por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones', Según lo establece la Corte Constitucional.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-566-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, 'en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Así mismo en el entendido que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO MOSQUERA MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACION: 190013105001-2021-00290

propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud. '

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."

En este orden de ideas para disponer el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto, la H. Corte Constitucional ha establecido un procedimiento a seguir, debiéndose embargar en primera medida las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y las de libre asignación o destinación; en el evento en el que no existan recursos en estas cuentas, se pueden embargar cuentas de destinación específica en tanto no abarquen recursos de participación, cuando de entidades territoriales se refieren; en otros términos para que proceda el embargo de cuentas de destinación específica, es necesario que en el plenario conste que no existen recursos de la entidad demandada para el pago de sentencias o conciliaciones, o de libre destinación.

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *"sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)..."*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá el embargo de los dineros de COLPENSIONES depositados en cuentas de ahorro, corrientes y de depósito a término, susceptibles de embargo, en los bancos que más adelante se mencionarán.

En cuanto al embargo de dineros a cargo de PORVENIR S.A. se tiene que no se cumplió la diligencia del artículo 101 del CPTSS, pues los bienes que bajo la gravedad de juramento declaró el abogado de la parte demandante hacen relación a Colpensiones y al hospital San Juan de Dios, esta última es una entidad que no hace parte del presente proceso ni del trámite del proceso ordinario. En consecuencia, no se ha cumplido la diligencia del artículo 101 del CPTSS respecto de PORVENIR por tanto se negará frente a esta entidad las medidas cautelares solicitadas.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO MOSQUERA MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACION: 190013105001-2021-00290

Siendo procedente, el juzgado la decretará librando los oficios pertinentes, igualmente limitándola a la cantidad de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 124.000.000)**.

6. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

7. Personería adjetiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor **EDILBERTO MOSQUERA MEDINA,** identificado con cédula de ciudadanía número 4.732.520, en contra de **COLPENSIONES,** por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 1.1.** La suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$72.754.330,00),** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 19 de diciembre de 2012 y el 30 de octubre de 2020.
- 1.2.** La suma de **DIEZ MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.061.257,00),** por concepto de indexación de la suma anteriormente señalada.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO MOSQUERA MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACION: 190013105001-2021-00290

- 1.3. La suma a la que ascienda el valor de las mesadas causadas y dejadas de cancelar desde el día 31 de octubre de 2020 hasta la inclusión en nómina del demandante, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.
- 1.4. La suma a la que ascienda el valor de la indexación mesadas causadas y dejadas de cancelar desde el día 31 de octubre de 2020 hasta la inclusión en nómina del ejecutante.
- 1.5. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS PESOS M/CTE (\$1.817.052)**, por concepto de costas generadas en primera instancia, en el proceso ordinario que antecede.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor **EDILBERTO MOSQUERA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.732.520, en contra de **PORVENIR S.A.** por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 2.1. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS PESOS M/CTE (\$1.817.052)**, por concepto de costas generadas en primera instancia, por concepto de costas generadas en primera instancia, en el proceso ordinario que antecede.

TERCERO: El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia a los ejecutados se surtirá de forma personal.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de ahorro y/o a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES EICE**, con Nít. 900.336.004-7, en las siguientes entidades bancarias: **GNB SUDAMERIS**,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO MOSQUERA MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACION: 190013105001-2021-00290

BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, de esta ciudad, limitándolo a la cantidad de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 124.000.000)**.

ADVERTIR a los Gerentes de las mencionadas entidades que dicha medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

Librar los oficios respectivos.


SÉPTIMO: NEGAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero solicitadas frente a **PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

DFAM

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL</p> <p>POPAYÁN - CAUCA</p> <p>EN ESTADO N° 182 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR.</p> <p>POPAYÁN, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.</p> <p></p> <p>ELSA YOLANDA MANZANO URBANO</p> <p>SECRETARIA</p>
--